

RECOMENDACIÓN 28/2008

Saltillo, Coahuila a 8 de octubre de 2008

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a ocho (08) de octubre del dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran los expedientes [REDACTED], al que se acumuló el número [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por las CC. [REDACTED] y [REDACTED], por actos atribuidos al personal de la Policía Preventiva del ejido de Chulavista del Municipio de Ocampo, Coahuila, consistentes en Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones e Intimidación y, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha cuatro(04) de septiembre del dos mil siete(2007), la C. [REDACTED] presentó queja por la vía telefónica, misma que fue ratificada vía fax. De igual forma, con fecha catorce de septiembre del año dos mil siete, la C. [REDACTED] presentó otra queja, ambas por violación a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando como autoridades responsables a elementos de la policía preventiva Municipal del ejido Chulavista del Municipio de Ocampo, Coahuila, de las cuales, la primera quejosa

manifestó: "... Que solicito la intervención de esta Comisión pues acudo ante ustedes a interponer formal queja en contra de Policías Municipales del ejido Chulavista perteneciente al Municipio de Ocampo, Coahuila y señalando directamente como autoridad responsable a un elemento de dicha corporación de nombre [REDACTED], por los siguientes hechos: Con fecha del día primero de Septiembre del presente año, después de asistir a una fiesta celebrada en el salón sindicatos de Química del Rey y siendo aproximadamente las 03:00 horas, nos retirábamos a nuestra casa toda la familia que son dos menores de edad, la señora [REDACTED] la de la voz y nuestros respectivos esposos, en ese momento al salir de dicho salón, estaban cerca de la puerta de salida un grupo de policías del Municipio de Sierra Mojada (aproximadamente siete), quienes nos dicen que no hiciéramos escándalos y sin darnos oportunidad de aclarar cualquier mal entendido se aproximan a nosotros y un elemento policiaco de nombre [REDACTED] nos comienza a agredir, a insultar y nos rocían con gas lacrimógeno en ojos y cara, totalmente en exceso a toda mi familia, incluyendo a dos menores de edad, lo cual se llevo a cabo sin necesidad de realizar tal acción y posteriormente el policía [REDACTED] intenta llevarnos detenidos a los separos de la policía, lo cual no consigue, a lo que menciono que los demás elementos policiacos no intervinieron de forma alguna, absteniéndose de participar en la agresión del policía [REDACTED], cabe resaltar que la de la voz tengo tres meses de embarazo, ante lo cual he tenido molestias y me han realizado varios análisis y exámenes médicos, por lo que requiero de ultrasonidos y otros estudios, así mismo mi familia afectada hemos tenido molestias de garganta y no hemos podido probar alimentos, pues nos da vómito ante lo cual exijo a la autoridad señalada como responsable se haga cargo de los gastos de medicamentos, exámenes, análisis, ultrasonidos y demás gastos que se han generado por motivo de la agresión ya señalada, así mismo si es necesaria la destitución de dicho elemento, pues no puede estar la ley manos de personas como ese policía de nombre [REDACTED] por lo cual acudo ante esta Comisión a presentar mi queja y recaiga la recomendación correspondiente a la autoridad señalada como responsable". La diversa inconforme, [REDACTED], expuso también por teléfono que la queja en mención fue ratificada vía fax por las dos quejosas quienes la ratifican al calce para debida constancia la cual remiten por ese medio dada la distancia de su domicilio el cual se ubica en la ciudad de Torreón, Coahuila, habiendo ocurrido los hechos en el ejido Chulavista perteneciente al Municipio de Ocampo, Coahuila, perteneciente a la circunscripción de esta Visitaduría ubicada

en Monclova, Coahuila, en cuyo documento ambas quejas fueron ratificadas, vía fax, por ambas reclamantes en los siguientes términos: "...Quiero comunicarles los hechos ocurridos la madrugada del 1º de septiembre siendo las 3:00 A.M. nos retirábamos a nuestras casas, cuando unas personas nos agredieron a toda la familia y un policía llamado [REDACTED] se acercó y nos roció de gas sin importarle que hubiera mujeres y niños incluyéndome yo [REDACTED] teniendo [REDACTED] de embarazo que tuve que ir al IMSS porque me puse delicada de tanto gas que absorbí, me dijo el doctor que es muy peligroso para el bebe no es justo que por un policía cualquiera me le vaya a pasar algo a mi bebe por eso yo pido que se haga algo en contra de [REDACTED] y pido que me ayuden porque necesito unos estudios médicos y un ultrasonido incluyendo también a los menores de edad [REDACTED], que también les afectó, ya que les dolió su garganta y al día siguiente no quisieron comer porque les dolía el estomago, entonces pedimos lo mismo para ellos atención medica pero queremos que hagan algo en contra de el porque creemos que esa clase de persona no puede ejercer como policía.."

SEGUNDO.- Una vez que se admitieron las quejas de mérito y en vista de que los hechos acontecieron en el poblado Químicas del Rey, municipio de Ocampo, Coahuila, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe, el que fue rendido por la licenciada [REDACTED] Delgada Municipal en dicha comunidad, en los siguientes términos: "... No se admite la queja interpuesta puesto que los elementos asignados a esta delegación municipal de Ocampo realizan sus funciones dentro del territorio del Municipio de Ocampo, Coahuila por consecuencia no tengo ninguna injerencia con elementos policíacos de seguridad publica del Municipio de Sierra Mojada, como lo menciona el documento de la transcripción de queja enviado por la CDHEC, a su digno cargo, por lo desconozco que se encontraban haciendo dichos elementos dentro del municipio de Ocampo.."

TERCERO.- Cabe aclarar que las quejosas manifestaron que los elementos policíacos afirmaron que pertenecían al municipio de Sierra Mojada, Coahuila, por lo que, en fecha siete(07) de noviembre del año dos mil siete(07), se requirió al Licenciado [REDACTED] Director de Seguridad Pública del mencionado municipio,

rindiera su informe quien lo hizo el diecisiete de diciembre del mismo año en el que expresó: "...En esta corporación Municipal no se encuentra laborando ningún elemento de nombre [REDACTED] y como debe estar enterada(sic) el personal preventivo Municipal no tiene injerencia en el lugar en donde según las quejas se registraron los hechos motivo por el cual desconozco el porque la queja en contra de ellos, la única ocasión en que esta corporación municipal acudió a Laguna del Rey, Coahuila, fue el día 13 de Julio del 2007, cuando en esa localidad se llevo a cabo un baile amenizado por el grupo Los Chacales, de Pepe Tovar y la presencia de los elementos a mi cargo, se debió a solicitud de la policía preventiva del ejido Chulavista, a continuación envío la relación de nombres de personas que se desempeñan como policías preventivos Municipales de Sierra Mojada Coahuila, [REDACTED]

y [REDACTED]"

CUARTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que la Delegada Municipal de Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila, que fue el lugar el que se originaron los hechos de la presente queja, no anexó los nombres de los elementos policíacos a su cargo, sino que solo manifiesta que no acepta la queja, este organismo solicitó informe más amplio en vía de colaboración con fecha treinta y uno de enero del años dos mil ocho, al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Coahuila, [REDACTED], solicitud que fue enviada por correo certificado el cinco de febrero del año en curso, como se demuestra con el respectivo acuse de recibo, del oficio en el que se le concede el término de cinco días para que remitiera una relación con los nombres del personal que se desempeñaba como Policías Preventivos del Ejido Chulavista del Municipio de Ocampo, Coahuila, informe que, a la fecha de esta recomendación, no ha sido rendido.

QUINTO.- Con fecha siete de julio del año dos mil ocho, se levantó acta circunstanciada por personal de este organismo en la que se asentó: "...En la ciudad de Monclova, Coahuila, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos(11:45) del día siete(07) del mes de julio del año dos mil ocho(2008), la suscrita Licenciada Edna Martha Hernández Morado, en mi carácter de Visitador Adjunto, adscrito a la Cuarta Visitaduría

Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, HAGO CONSTAR que en relación al expediente [REDACTED], realice llamada telefónica al municipio de Laguna del Rey en Ocampo, Coahuila, con el fin de indagar si existe entre sus elementos policíacos una persona de nombre [REDACTED] atendiéndome una persona del sexo femenino quien se identifica con el nombre de [REDACTED] y me informa que se desempeña como auxiliar del delegado de la Policía Preventiva Municipal, el Profesor [REDACTED] a quien le informo el motivo de mi llamada diciéndome que si existía un elemento de nombre [REDACTED], pero que a la fecha no esta laborando que al parecer, dejo de laborar en esa delegación desde hace como un mes....”

SEXTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diversos elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de investigar sobre la verdad de los actos reclamados, para poder determinar si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense; por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen a servidores públicos del Municipio de Ocampo, Coahuila, como son los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de que los hechos en cuestión son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento por

lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narraron las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] al exponer su queja, vía telefónica, ante personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si con ellos se vulneraron o no los derechos de las reclamantes.

II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, son las siguientes:

1.- Queja presentada por vía telefónica y ratificada mediante fax por las quejas ante personal de este Organismo.

2.- Informe que la autoridad señalada como responsable rindió a este organismo cuyo contenido quedó transcrito en el resultando segundo de esta resolución, suscrito por la licenciada [REDACTED], Delegada Municipal de Laguna del Rey del municipio de Ocampo, Coahuila.

3.- Informe que remite el C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Sierra Mojada, Coahuila, con fecha 17 de diciembre del 2007, en los términos asentados en el resultando tercero de esta resolución.

4.- Oficio de fecha 31 de enero del 2008, firmado por la Cuarta Visitadora Regional, Licenciada [REDACTED] en el que se solicita, en vía de colaboración, al Tesorero de la Presidencia Municipal de Ocampo Coahuila, remita una relación con los nombres de las personas que, el día de los hechos, se desempeñaba como policías

preventivos del Ejido Chulavista del Municipio de Ocampo.

5.- Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil ocho, levantada por personal de este Organismo en la que se asienta: ".....**HAGO CONSTAR** que en relación al expediente [REDACTED], realice llamada telefónica al municipio de Laguna del Rey en Ocampo, Coahuila, con el fin de indagar si existe entre sus elementos policíacos una persona de nombre [REDACTED] atendiéndome una persona del sexo femenino quien se identifica con el nombre de [REDACTED] y me informa que se desempeña como auxiliar del delegado de la Policía Preventiva Municipal, el Profesor [REDACTED] a quien le informo el motivo de mi llamada diciéndome que si existía un elemento de nombre [REDACTED] pero que a la fecha no esta laborando que al parecer, dejo de laborar en esa delegación desde hace como un mes.- Con lo anterior, se da por concluida la diligencia de la que se levanta esta acta en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica y 82 del Reglamento Interno, ambos de esta Comisión, misma que firma la suscrita para debida constancia.- Doy Fe ...".

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Las quejosos [REDACTED] y [REDACTED] afirman que se les violaron sus derechos humanos, concretamente, el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones e Intimidación.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, las CC. [REDACTED] Y [REDACTED] reclamaron que un oficial de nombre [REDACTED] otros elementos de la policía preventiva Municipal, aproximadamente siete oficiales, yendo ellas acompañadas por dos menores de edad de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y de los esposos de ambas,

fueron agredidos por un elemento policíaco de nombre [REDACTED], quien también los empezó a insultar y a rociarlos con gas lacrimógeno en ojos y caras, incluyendo a los menores, en cuya agresión no participaron los demás elementos policíacos, agregando que, a resultas de esa acción, sufrieron alteraciones en su salud.

Ahora bien, vistas las evidencias en comento, es menester entrar al estudio de cada una de las voces de violación delatadas ante este Organismo, mismas que se estudian en forma separada.

En cuanto a la voz de violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, cabe señalar que ésta se integra de la siguiente forma: A) 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración en la salud o deje huella material en el cuerpo; 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3.- O indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular; y, 4.- En perjuicio de cualquier persona.

En el presente caso, dichos elementos no se encuentran acreditados, ya que, aun y cuando las quejas manifestaron que ellas, los menores y sus esposos fueron agredidos por los elementos policíacos al intentar detenerlos, rociándolos con gas, que la quejosa [REDACTED] agregó que requería, diversos estudios, dado su estado de gravidez y que todos los afectados, entre ellos, los menores que los acompañaban, se habían intoxicado a resultas de la inhalación del gas, lo que les había ocasionado náuseas y vómito, y que incluso a ella le había dicho el médico que le resultaba peligrosa dicha inhalación, dado su estado de embarazo; sin embargo, no se aportó evidencia alguna para demostrar las lesiones que, afirman las quejas haber sufrido, ya que no se les practicó examen clínico de lesiones ni se les extendieron recetas, ni se les expidió dictamen médico alguno.

En cuanto a la voz de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Intimidación, cabe señalar que ésta se integra de la siguiente forma: A) 1.- Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona; 2.- Realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona; 3.- Utilizando la violencia física o moral; 4.- Con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero, denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de

una conducta sancionada por la ley.

Esta voz de violación tampoco se acredita en el sumario, ya que, si bien es cierto que, con sus actos de agresión y molestia, la autoridad sí utilizó la violencia física en contra de las quejas, esto no fue con el ánimo de evitar denuncia o querrela en contra de alguno del o de los agresores, pues nunca mencionaron las quejas que se les hubiese amenazado o intimidado en ese sentido, por lo que, en todo caso, se pudiera hablar de que hubo un exceso en el uso de la fuerza pública o violencia excesiva en el trato con los ciudadanos, en tanto que, como ellas mismas lo refieren, no les informaron el motivo del intento de detención y no debió actuarse arrojándoles gas, máxime que se encontraban presentes menores de edad.

De los hechos narrados por las quejas y de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable, se puede inferir que sí se acredita la voz de violación relativo al Ejercicio indebido de la función pública, mismo que se integra de la siguiente forma: A) 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Las quejas manifestaron haber sido afectadas en su persona, al igual que los menores y sus esposos, al pretender ser detenidos por elementos de la policía preventiva municipal en el Ejido Chulavista del municipio de Ocampo, Coahuila, pues fueron rociados con gas ocasionándoles, según su dicho, molestias tales como vómito y náuseas y, supone una de las afectadas, un probable daño a su bebé en gestación; también manifestaron que el mismo policía responsable fue el que respondía al nombre de [REDACTED] y que los que lo acompañaban solo observaron y no intervinieron en los hechos; de igual manera manifestaron que dichos elementos pertenecían a la corporación del municipio de Sierra Mojada, quedando desvirtuado esto último tanto por el informe del Director de la Policía Preventiva de dicho municipio, quien negó que elementos de esa corporación hubiesen participado en hechos fuera de su jurisdicción y afirmó que sí le fue solicitado apoyo, pero el día trece de julio del año dos mil siete, y, al efecto, anexó un listado de los nombres de los elementos a su cargo y negó que, bajo su mando, hubiese algún elemento de nombre [REDACTED] relación de personal que no remitió la

Delegada de Laguna del Rey, licenciada [REDACTED], quien en su informe solo se concretó a decir que ignoraba la razón por la que elementos de otro municipio estuviesen actuando dentro de su jurisdicción y al solicitarle al Tesorero del Municipio de Ocampo, Coahuila, enviara un listado de los elementos policíacos que laboraban en el Ejido Chulavista del municipio de Ocampo, Coahuila en la fecha en que sucedieron los actos reclamados, omitió enviar dicho informe, pues a la fecha no se ha recibido, lo que produce convicción en el que resuelve, en el sentido de que la delegada conocía al elemento de nombre [REDACTED] y omitió dar sus generales, lo que fue corroborado por personal de este Organismo quien, vía telefónica, solicitó informes sobre esta persona, al Delegado, Municipal de Laguna del Rey, del Municipio de Ocampo, Coahuila, informándole una persona de nombre [REDACTED] que el delegado es le Profesor [REDACTED] y que sí existía un elemento de nombre [REDACTED]

De esta manera, se debe tener por actualizada la voz de violación en comento, cuenta habida de que la falta de informes por parte de la autoridad responsable, hace que se tengan por ciertos los hechos que fueron motivo de las quejas, tal como lo dispone el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, cuyo texto dice: **"... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."**

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS QUE, RESPECTIVAMENTE PRESCRIBE:

Artículo 16.- **"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.....

II.....

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los Derechos Humanos, la certeza de que algunos de los actos reclamados por las CC. [REDACTED] Y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Tesorero Municipal, [REDACTED] por la omisión en enviar la información solicitada, así como a la Delegada Municipal de Laguna del Rey, Licenciada [REDACTED], por la omisión y ocultamiento de información respecto del oficial [REDACTED] a quien deberá instruir también un procedimiento administrativo y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas que correspondan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, personal y funcionarios del R. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos y en el adecuado uso de la información oficial.

TERCERO.- En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable que lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y, hágasele saber que, en caso negativo, o que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTO.- Asimismo, en el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente a las quejasas [REDACTED] Y [REDACTED], y, por medio de atento oficio, al Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** "Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA